

# GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

005-2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 FEB 2011

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 03010 que contiene el Oficio N° 345-2011-GRP-420020-100 de fecha 26 de enero del 2011, mediante el cual se informa de la situación laboral de doña BERTHA AIDA ALAMA PULACHE, la Hoja de Registro y Control N° 0369 que contiene el recurso de Apelación interpuesto por la mencionada administrada, y el Informe N°213 -2011/GRP-4600000 de fecha 09 de febrero del 2011; y,

## CONSIDERANDO:

Que, acude a esta instancia administrativa BERTHA AIDA ALAMA PULACHE, formulando recurso impugnativo de Apelación contra el Memorando N° 625-2010-GRP-420020-200-100 de fecha 29 de diciembre del 2010, con el cual se da por concluida su contratación como trabajadora de la entidad. A su vez, como petitorio requiere que se proceda a Ordenar su Reposición en el cargo que ha venido desempeñando como Secretaria de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Producción Piura, y de ese modo se restablezca su derecho al trabajo y estabilidad laboral;

Que, la recurrente argumenta que desde el 01 de agosto del 2008 inició sus labores en la Dirección Regional de Producción para prestar servicios de naturaleza permanente, que configuraban un típico contrato de trabajo, ya que en la realidad subyacente ha prestado servicios en forma personal, subordinada y remunerada para la indicada Dirección Regional. No obstante, su record laboral la entidad ha procedido a despedirla, puesto que con el Memorando N° 625-2010-GRP-420020-200-100 se dio por finalizado su contrato al 31 de diciembre del 2010;

Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección Regional de Producción Piura mediante el Oficio N° 345-2010-GRP-420020-100 de fecha 25 de enero del 2011, y de los documentos que se han anexado al recurso de Apelación doña BERTHA AIDA ALAMA PULACHE ha venido laborando en la citada Dirección Regional al haber estado repuesta por mandato judicial, habiendo inclusive sido repuesta en una diligencia judicial con intervención de representantes del Poder Judicial (tal como consta en el Acta de Diligencia de Reposición del 21 de junio del 2010);

Que, en ese sentido es de señalar que coexiste en materia de legislación laboral pública la Ley N° 24041 que literalmente estipula en su Artículo 1° que ***“los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.”*** Del contenido de esta norma podemos señalar que con la misma se establece una especie de estabilidad absoluta, siendo que en la práctica los órganos jurisdiccionales aplicando este artículo a los servidores contratados por Servicios No Personales y Locación de Servicios, los asemejan al de los servidores de carrera, al indicar que solo pueden ser cesados o destituidos por causales de carácter disciplinario;

Que, la protección que otorga la Ley N° 24041, tiene sustento constitucional directo en nuestra Constitución Política que en su Artículo 27° establece que ***“La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”***, por lo que bien se puede afirmar que la Ley N° 24041 es una norma de desarrollo constitucional;

Que, en ese sentido el Poder Judicial, en reiterada jurisprudencia viene declarando fundadas las acciones judiciales reincorporando personal que ha laborado en el Gobierno Regional Piura bajo la modalidad de Servicios No Personales, Locación de Servicios y Servicios Personales, y que han superado el año de servicios en labores de naturaleza permanente; ello aplicando la Ley





22 FEB 2011

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

N° 24041 antes acotada y teniendo en cuenta los criterios siguientes: a) situación de dependencia en la que laboran los trabajadores contratados b) Primacía de la Realidad, en la cual los operadores judiciales dan prevalencia a la realidad fáctica frente a lo que puedan contener el texto de los contratos suscritos por las partes c) el No sometimiento a proceso administrativo previo cuando se corta el vínculo laboral a un servidor contratado;

Que, estos mandatos judiciales, que reincorporan a los trabajadores y declaran que se encuentran inmersos en la protección que otorga la Ley 24041, una vez culminado el proceso en el cual se emiten, obtienen la calidad de Cosa Juzgada. En ese sentido es de anotar, citando al Dr. Marcial Rubio Correa, que el Principio de Inmutabilidad de la Cosa Juzgada tiene rango constitucional y las modificaciones de las normas inferiores no pueden afectarlo. En efecto, de acuerdo al artículo 139° inciso 2. de nuestra Constitución Política:

**“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

**2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.”**

***Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.***

Que, asimismo, es de anotar que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que **“*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*”** Similar contenido encontramos en el numeral 41.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 el cual establece que **“*Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.*”**;

Que, las normas, constitucionales y legales glosadas conllevan a concluir que el Gobierno Regional Piura y todos sus estamentos administrativos como son las Gerencias Sub Regionales, Direcciones Regionales y demás dependencias, deben acatar estrictamente los mandatos judiciales en cada uno de los actos administrativos que emitan o sus actuaciones administrativas;

Que, en ese sentido, al haber sido repuesta doña BERTHA AIDA ALAMA PULACHE por un mandato judicial, que se encuentra vigente, no puede ser cesada en sus labores, ya que con ello se estaría afectando la inmutabilidad de la Cosa Juzgada, debiendo reponérsele en sus labores a



# GOBIERNO REGIONAL PIURA



22 FEB 2011

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

efectos de evitar incurrir en responsabilidades legales, y por ende debe declararse Fundado el recurso de Apelación interpuesto;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por BERTHA AIDA ALAMA PULACHE contra el Memorando N° 625-2010-GRP-420020-200-100 de fecha 29 de diciembre del 2010, dejándose sin efecto el citado memorando debiendo la Dirección Regional de Producción Piura reponer en sus labores a la recurrente; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a doña BERTHA AIDA ALAMA PULACHE en su domicilio ubicado en AA. HH. 06 de setiembre Mza. B Lote 07 en Piura, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Dirección Regional de Producción, y a los demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
ECON. GUILLERMO DULANTO RISHING  
GERENTE REGIONAL

